



EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD EN LA LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN DE LOS COLECTIVOS VULNERABLES

Cartagena de Indias, 19 a 21 de mayo de 2025

CONCLUSIONES

Las **cuestiones que han sido objeto de análisis** a lo largo de los tres días de Seminario han sido las siguientes:

1. **DIFERENCIAS ENTRE LOS MODELOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EXISTENTES EN EL CONTINENTE:** Los participantes han puesto de manifiesto que los modelos de control de constitucionalidad en los distintos Estados latinoamericanos son diversos, conviviendo en el continente americano modelos de control concentrado (por ej. Chile), con modelos de control de constitucionalidad difusos (por ej. México) y mixtos (por ej. Colombia). El hecho de que el modelo de control de constitucionalidad adoptado por el Estado sea de uno u otro tipo tiene un impacto en el modo en que se desarrolla el control de convencionalidad, dado que la Corte IDH ha vinculado la forma en que se desarrolla ese control con las competencias que ostentan las autoridades internas.
2. **EL ALCANCE DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD** – Se ha expuesto la jurisprudencia de la Corte IDH que perfila los contornos del control de convencionalidad desde sus primeras sentencias en la materia (*Almonacid Arellano vs. Chile*; *La Cantuta vs. Perú*) hasta otras más recientes (*Masacre del Río Negro vs. Guatemala*; *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*; *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*). Se ha subrayado que la Corte IDH ha configurado el control



de convencionalidad como una obligación que se impone a todas las autoridades públicas y no sólo a los jueces y juezas, que deben ejercer ese control de oficio. Y se ha señalado también que ese control puede ser de distintos tipos (fuerte, débil) y debe realizarse por cada autoridad pública en el marco de sus competencias y, por tanto, sin alterar los modelos internos de control de constitucionalidad.

3. CLÁUSULAS CONSTITUCIONALES DE INTEGRACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ORDENAMIENTO INTERNO Y QUE MANDATAN A LAS AUTORIDADES INTERNAS A ALCANZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA

– Se ha discutido sobre las distintas cláusulas constitucionales de apertura del ordenamiento interno al Derecho internacional de los derechos humanos, cláusulas que dotan a ese Derecho de valor constitucional, en algunos casos; de valor suprallegal, en otros supuestos; y del mismo valor que las leyes, en otros países, facilitando o dificultando así, según los casos, el cumplimiento de las obligaciones/estándares que impone la Corte IDH a los Estados parte de la CADH. También se han analizado los distintos preceptos constitucionales que mandatan a los poderes públicos internos a introducir medidas positivas dirigidas a alcanzar la igualdad de oportunidades, la igualdad sustantiva, y poner fin a desigualdades históricas, que han ubicado a ciertos colectivos en una situación de desventaja, marginación o vulnerabilidad.

4. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES:

En relación con la garantía de los derechos de las mujeres, se ha debatido sobre la aplicación de la perspectiva de género en la resolución judicial de los asuntos que les afectan. Esa perspectiva, han señalado varios participantes, debe permear la labor jurisdiccional desde el momento del acceso de las mujeres al sistema de justicia hasta la resolución final del asunto, a fin de evitar la revictimización de la mujer y hacer visibles estereotipos de género que impiden proteger adecuadamente los derechos de las mujeres y alcanzar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

5. RELEVANCIA DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS PROTECTORAS DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y COLECTIVOS VULNERABLES.

A lo largo de varias sesiones se han analizado distintas medidas legislativas dirigidas a reconocer derechos de las mujeres o distintos colectivos vulnerables (por ej. leyes de violencia contra las mujeres por razón



de género; medidas penales que tipifican delitos de odio o configuran los motivos discriminatorios como agravantes; leyes de representación paritaria; leyes que reconocen permisos de cuidado de hijos de forma igual e intransferible para ambos progenitores, etc.). Se ha subrayado así la importancia de que exista esa legislación a fin de alcanzar la igualdad efectiva de estos grupos de población históricamente desaventajados, pero también que la mera existencia de la legislación no es suficiente para alcanzar esa igualdad real, siendo necesario poner mayor énfasis en su aplicación, así como en su evaluación, a fin de identificar posibles deficiencias y la necesidad de introducir modificaciones a fin de lograr la igualdad plena.

6. DEBATES TERMINOLÓGICOS: A lo largo del seminario han surgido varios debates terminológicos, entre ellos, la necesidad de distinguir entre discriminaciones por razón de género/sexo; lo inadecuado de referirnos a las mujeres como un colectivo vulnerable, en tanto son más de la mitad de la población; la conveniencia de utilizar el acrónimo LGTBI o LGTBIQ+ para referirnos a las personas discriminadas por razón de su identidad de género, orientación sexual o características sexuales o, en fin, de referirnos a los miembros de ese colectivo apelando al motivo por el que han sido objeto de discriminación.

7. DISTINTAS CONCEPCIONES DE LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN: Se ha puesto de manifiesto que no todas las Cortes Constitucionales comparten una misma definición del derecho a la igualdad y a no ser discriminado (tratamiento igual de los iguales o también, en algunos casos, tratamiento desigual de los desiguales) y que la traslación a la práctica de los distintos tipos de discriminación que ha identificado la doctrina (discriminación directa, indirecta, por error, por asociación, múltiple, o interseccional) no siempre es fácil.

8. ENFOQUE INTERSECCIONAL COMO UN ENFOQUE NECESARIO PARA ANALIZAR LOS CASOS DE DISCRIMINACIÓN QUE AFECTAN A POBLACIÓN VULNERABLE: Se ha puesto de manifiesto a lo largo de varios debates como el enfoque interseccional es necesario para afrontar aquellos casos de lesión de derechos que afectan a población vulnerable. El enfoque interseccional es el único que permite identificar y afrontar convenientemente situaciones de vulnerabilidad y marginación que traen causa de la confluencia



de múltiples factores de discriminación (por ej., el sexo y el género, que puede interaccionar con la pertenencia de la mujer a un pueblo indígena o una minoría de otro tipo; la condición de niño, junto a la condición de miembro del colectivo LGTBI, etc.). Se ha puesto así de manifiesto que, en estos casos, la resolución debe tener en cuenta todos los factores de discriminación que confluyen en la persona.

9. ANÁLISIS DE LESIONES CONCRETAS DE DERECHOS QUE AFECTAN A LAS MUJERES: Se han abordado también lesiones concretas de derechos fundamentales que afectan a las mujeres al hilo del análisis de jurisprudencia seleccionada de los Tribunales Constitucionales nacionales, la Corte IDH y dictámenes y recomendaciones de distintos comités de NNUU. Se ha analizado así legislación y jurisprudencia en materia de interrupción voluntaria del embarazo, violencia obstétrica, violencia política contra las mujeres, protección de la maternidad en el ámbito laboral y de la seguridad social o, en fin, medidas de acción positiva dirigidas a garantizar una presencia equilibrada de mujeres en puestos de toma de decisión tanto en el ámbito público, como privado.

10. ANÁLISIS DE LESIONES CONCRETAS DE DERECHOS QUE AFECTAN AL COLECTIVO LGTBI: En idéntica línea, se han debatido problemáticas concretas ligadas a la protección de los derechos fundamentales de los miembros del colectivo LGTBI al hilo del análisis de jurisprudencia seleccionada de los Tribunales Constitucionales nacionales, la Corte IDH y dictámenes y recomendaciones de distintos comités de NNUU. Se ha analizado así legislación y jurisprudencia relativa al reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo, a la rectificación registral del sexo de las personas trans, y, en fin, a determinados tipos de violencia que afectan a los miembros de este colectivo, como por ej., la criminalización de las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo, las terapias de conversión o las cirugías de “normalización” sexual que se practican a personas intersexuales sin su consentimiento.